



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2013-00477-00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SOLANO LASCARRO
DEMANDADOS: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA “EMBUSA” Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en fecha 21 de marzo de 2023, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago, así:

“...**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER** ordenando a la demandada **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA- EMBUSA**, para que consignase a la AFP PORVENIR S.A., las cotizaciones al sistema general de pensiones del demandante **EDUARDO ENRIQUE SOLANO LASCARRO** con los intereses moratorios generados a cargo del empleador demandado en la suma que determine dicha AFP según las normas del sistema y la situación particular del actor a quien le fue devuelto el saldo de su cuenta individual de ahorro pensional, tomando como IBC el salario mínimo, calculo actuaria que corresponden a los siguientes periodos:

- Del 21 de junio de 1990 al 31 de julio de 1990;
- Del 14 de noviembre de 1990 al 14 de marzo de 1991;
- Del 2 de febrero de 1992 al 27 de agosto de 1992;
- Del 9 de noviembre de 1994 al 31 de diciembre del 1994;
- Del 19 de abril de 1995 al 30 de junio de 1995;
- Del 27 de septiembre de 1995 al 24 de octubre de 1995;
- Del 1 de abril de 1996 al 6 de abril de 1996;
- Del 4 de julio de 1997 al 31 de julio de 1997;
- Del 1 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a la ejecutada **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA- EMBUSA** para que cumpla con la obligación.

TERCERO: PREVÉNGASE A LA DEMANDADA que el incumplimiento de lo ordenado se aplicará lo dispuesto en el art. 433 del Código General del Proceso que se aplica por analogía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** en favor del demandante y en contra de la demandada **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA- EMBUSA**, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.288.700,00) por concepto de agencias en derecho primera instancia.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA- EMBUSA** el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada **PERSONALMENTE** de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de decreto de medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...”



La citada providencia fue notificada a la demandada de manera personal, sin que, en el término concedido por la Ley, esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, formulando las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Así mismo, advierte esta Agencia Judicial que revisada la plataforma del Banco Agrario no se vislumbra a la fecha depósito judicial a favor del demandante, en atención a los conceptos determinados en el auto que libró mandamiento de pago a su favor, ni tampoco obra en el plenario memorial a través del cual la pasiva informe sobre el cumplimiento de las obligaciones ya especificadas; razón por la cual, el Juzgado, ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA-EMBUSA, en los términos dispuestos en el auto de fecha 21 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LIMITADA-EMBUSA** y en favor del demandante **EDUARDO ENRIQUE SOLANO LASCARRO**, en los términos dispuestos en el auto de fecha 21 de marzo de 2023, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Pagar al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47e998fff7e08813b330b4797d8a052a91944a1197f0a0656405dca905b220**

Documento generado en 31/01/2024 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>